



Bogotá, D.C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00388

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho, a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda Principal

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración¹, instauró demanda ejecutiva singular en contra de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NÉLSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de los títulos valores allegados como base del recaudo.

Alegó que los ejecutados, a pesar de estar obligados de manera solidaria a sufragar las obligaciones emanadas de los pagarés 2170088033 y 2170087580, omitieron dentro del plazo pactado, verificar el cumplimiento del pago de su importe.

– Contestación de la demanda - excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendado el 23 de julio de 2019², los demandados CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., y PÉREZ DELGADO, fueron notificados por aviso y conducta concluyente, en los términos de los artículos 292 y 301 del Código General del Proceso, el 30 de septiembre de 2019, 14 de enero de 2020 y 13 de julio de 2021, respectivamente³; quienes, dentro del término del traslado, contestaron la demanda, así:

La demandada WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., a pesar de estar debidamente notificada, dentro del término del traslado, adoptó una actitud silente.

La ejecutada CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial⁴, en la oportunidad procesal pertinente, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando como medios exceptivos, lo concerniente al indebido ejercicio de la cláusula aclaratoria contenida en el pagaré 2170088033.

¹ Folios 1 y 2 vltos. Cuaderno No. 1. Principal.

² Folios 33-34. Ibídem.

³ Folios 81, 118-120 y 132. Ibídem.

⁴ Folio 77. Ibídem.

El demandado PÉREZ DELGADO, a través de apoderado judicial⁵, dentro del término del traslado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medio exceptivo la inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre los extremos litigiosos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo la audiencia inicial en los términos de los artículos 372 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley, para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

– De la acción

De antaño se tiene que, el proceso ejecutivo, según la jurisprudencia y la doctrina probable, es el ejercicio jurisdiccional para el cobro coactivo de una obligación, cuya única finalidad, constituye la obtención de la satisfacción o cumplimiento de la obligación perseguida; siempre que esta provenga de un título ejecutivo, que de plena prueba de su existencia.

A su paso, las obligaciones perseguidas dentro del cobro ejecutivo, se circunscriben a tres pilares fundamentales, a saber: (i) de dar, también conocida como prestación positiva, que tiene por objeto transferir la propiedad, (ii) de hacer, entendida como los servicios que se procuran a otros con las cosas, con los derechos que se tienen sobre estas, con los derechos inmateriales o con la simple actividad humana, propia o ajena y (iii) de no hacer, determinada en la simple abstención.

⁵ Folio 101. Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00388-00

Página 3 de 7

Por su parte, según los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo, además de provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, debe contener una obligación clara (que no sea confusa ni oscura), expresa (que su registro sea nítido, claro e inequívoco) y actualmente exigible (que pueda demandarse el cumplimiento sin que exista plazo o condición pendiente de acreditar).

Sobre esta temática, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-111 del 2 de abril de 2018. Magistrada Ponente doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, señaló:

"[E]l proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate".

Ahora bien, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de la validez de los títulos que se ejecutan, la misma Corporación, en sentencia T 474 del 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB, añadió:

"[L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis del proceso ejecutivo, se circumscribe a verificar la existencia de un título, conformado por uno o varios documentos, que preste mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, promovida en contra de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NÉLSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRÍGUEZ y allegó como base de recaudo los pagarés 2170088033 y 2170087580, para el pago de la suma total de doscientos treinta y siete millones doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$237'286.285.00 m/cte.).

Entre tanto, la compañía ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., a pesar de estar debidamente notificada, guardo actitud silente, mientras que los ejecutados PÉREZ DELGADO y CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, a través de apoderados judiciales, se opusieron completamente a la prosperidad de las pretensiones y formularon como medios exceptivos, los denominados "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. Y EL EJECUTADO NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO" (fundamentó la objeción en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio) e "INDEBIDO EJERCICIO DE LA CLÁUSULA ACCELERATORIA CONTENIDA EN EL PARAGÉ 2170088033" (por cuanto no se acreditaron los supuestos contenidos en los artículos 1553 y 1554 del Código Civil y 69 de la Ley 45 de 1990), respectivamente.

En ese orden de ideas, el Despacho, en estricto ceñimiento al material probatorio recaudado dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede a resolver los reparos alegados, para lo cual, abordará inicialmente lo concerniente a la inexistencia del contrato de mutuo, para luego atender lo referente al indebido ejercicio de la cláusula aceleratoria del pagaré 2170088033, advirtiendo de entrada, el fracaso de cada censura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00388-00

Página 5 de 7

En primer lugar, en cuanto a la inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal, de entrada debe advertirse que si bien es cierto, en algunos títulos valores sobreviene la existencia de un negocio causal, no lo es menos que el mismo no constituye un requisito sine qua non pueda predicarse su existencia y ejecución.

Al punto, resulta oportuno memorar que los pagarés 2170088033 y 2170087580, allegados como base del recaudo, nacieron a la vida jurídica como fruto de la convención suscrita inicialmente por la compañía WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. y respaldada por los ejecutados PÉREZ DELGADO y CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, en calidad de avalistas, sin que pueda evidenciarse la indebida representación de alguna de las partes contratantes, la inexistencia del negocio jurídico celebrado o el pago de la obligación perseguida; más aún, si tenemos en cuenta que no se observa que, dentro de la oportunidad procesal oportuna, cualquiera de los ejecutados, realizara alguna manifestación encaminada a declarar la tacha de falsedad de la firma impostada en los documentos base de la acción.

Al unísono, siguiendo los postulados contenidos en los artículos 633 y 636 del Código de Comercio, resulta acertados indicar que no solo el aval garantiza en todo o en parte el pago de un título valor, sino que además, queda obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado, más aun cuando se pregoná que su obligación será válida aun cuando la del primero no lo sea.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015. Magistrado Ponente doctora MARGARITA CABELLO BALNCO, sentenció:

“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo”.

De ahí que la calidad de avalista del señor PÉREZ DELGADO, respecto de los pagarés suscritos por la ejecutada WPD Y ASOCIADOS, ciertamente hizo parte de una misma operación crediticia aprobada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., luego, cada avalista ocupó la misma posición que el avalado y por consiguiente adquirió una obligación autónoma y personal; con tal suerte que, entró a responder por el importe del cartular, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.

En ese orden de ideas, pese a que el demandado PÉREZ DELGADO, alegó inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal, lo cierto es que se obligó

al pago del importe de la obligación contenida en los mentados títulos valores, en calidad de avalista, con las consecuencias que enmarca dicha figura legal, razón suficiente para desechar por infundado el reparo alegado.

Segundo, en lo tocante a la excepción denominada indebido ejercicio de la cláusula aceleratoria del pagaré 2170088033, basta con advertir que de la lectura dada al citado instrumento cartular, quedó acreditado en el demandante BANCOLOMBIA S.A., tenía la facultad inequívoca de acelerar el plazo pactado, tal como se extrae del contenido literario del inciso 3º líneas 6 y 7, que expresamente pregonan “[e]l incumplimiento o retardo de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”.

Así, una vez advertido el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, el ejecutante, dentro del marco de sus facultades, podía exigir el pago de la totalidad de la obligación, tal como aconteció en el presente asunto, luego, no se encuentra probado el indebido ejercicio alegado por la ejecutada CIMADEVILLA RODRÍGUEZ.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos valores allegados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, el Despacho, declarará fracasadas las excepciones formuladas, por infundadas y, en su lugar, ordenara seguir adelante con la ejecución al tenor de lo normado en el numeral 4º artículo 443 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas por los ejecutados NÉLSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra de los demandados WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., NÉLSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRÍGUEZ, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTICAR el la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00388-00

Página 7 de 7

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$7'120.000.00 m/cte., en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, inciso 1º literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. en los términos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
093 13 OCT. 2022
Nº _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO